

Santiago, treinta de junio de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En causa **RUC 2300675065-6, RIT N° 471-2025**, el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de quince de abril de dos mil veintiséis, condenó al acusado **Rodrigo Andrés Alvial Alvial**, a la pena de **tres años de presidio menor en su grado medio**, por su responsabilidad como **autor** del delito de hurto de cosas que forman parte de redes de suministro de servicios públicos o domiciliarios, previsto y sancionado en el artículo 447 bis del Código Penal, en grado de consumado, cometido entre el 13 y el 16 de junio de 2023, en la comuna de Quinta Normal, en perjuicio de la Empresa de Ferrocarriles del Estado.

En contra de dicha sentencia, la defensa del acusado interpuso el correspondiente recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el lunes ocho de junio pasado, conforme a la certificación estampada que antecede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de nulidad entablado por la defensa del acusado se estructuró con base en dos causales de nulidad; la primera de ellas, en carácter de principal y la faltante, en carácter de subsidiaria.

La causal principal de nulidad corresponde a la establecida en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, con relación a los artículos 1, 5 y 19 número 3 en su inciso sexto, números 4 y 7, todos de la Constitución Política de la República.

En su primer acápite indica que existe una infracción al debido proceso desde que la prueba que permitió la detención del acusado corresponde a grabaciones cuya fecha e identidad de la persona que las captó se desconoce, incumpléndose el deber de registro que pesa sobre la Fiscalía, cuestión que cobra relevancia en la decisión, al no lograr determinarse la fecha en que efectivamente ocurrió el ilícito.



En un segundo capítulo refiere que, a raíz de dicho registro audiovisual, se siguió la huella dejada en el lugar de los hechos, la que llevó hasta la casa del hermano del acusado, en donde se encontraron chalecos reflectantes como los utilizados por los sujetos filmados, pero sin hallar las especies sustraídas, oportunidad en la que se practicó un control de identidad al acusado, con el simple fundamento de mantener similitudes morfológicas con los sujetos filmados sustrayendo especies, según concluyó un funcionario policial que participó del procedimiento, conclusión del todo subjetiva, que no logra fundamentar la práctica de tal diligencia.

De acuerdo con lo antes expuesto, pide se anule el juicio oral y la sentencia dictada y se ordene realizar un nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado, excluyéndose toda la prueba ofrecida por el persecutor, al provenir de una actuación ilegal.

En carácter subsidiario de lo antes indicado, invoca la hipótesis de nulidad prevista en el artículo 374 letra e), en relación con los artículos 342 letra c) y 297 todos del Código Procesal Penal.

Refiere como sustento de esta causal, que el fallo contiene una insuficiente acreditación de la fecha efectiva de ocurrencia de los hechos, el tribunal establece de manera infundada que la sustracción de las especies se produjo entre el 13 y el 16 de junio.

Asimismo, denuncia la ausencia de fundamentación en el establecimiento, como hecho de la causa, de la interrupción del suministro del servicio de ferrocarriles a raíz del hurto de las vías.

Por último, advierte que las características morfológicas del acusado no se condicen con aquellas que aparecen registradas en los fotogramas exhibidos en el juicio, los que fueron obtenidos desde los videos aportados por el denunciante Sebastián Escobedo, siendo apoyada la individualización en un elemento periférico, como el hallazgo de una máquina fuera del inmueble del



hermano del acusado, circunstancias que no resultan suficiente para el establecimiento de la participación del encartado.

Con base en esta causal, solicita se anule el juicio oral y la sentencia dictada y se ordene realizar un nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado.

SEGUNDO: Que, los hechos que se han tenido por establecidos por los sentenciadores del grado, en el motivo décimo cuarto de la sentencia que se impugna, son los siguientes: *“Que entre el 13 y el 16 de junio del año 2023, en horas de la tarde, Rodrigo Andrés Alvial Alvial, en compañía de otros sujetos cuya identidad se desconoce, desde la estación ferroviaria “Yungay”, ubicada en calle Patricio Lynch con rotonda calle Doctor Lucas Sierra, comuna de Quinta Normal, sustrajeron para sí con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, material ferroviario consistente en rieles acerados, eclisas, pernos rieleros, durmientes de madera, sillas de asiento para riel metálico, tira fondos y un cruzamiento, especies de propiedad de la Empresa de Ferrocarriles del Estado, valuadas en la suma de \$110.630.450 pesos. Para la ejecución de la sustracción, los sujetos emplearon maquinaria pesada durante varios días”.*

TERCERO: Que, respecto de la causal de nulidad principal del libelo impugnatorio, referido a la letra a) del artículo 373, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19 N° 3, inciso sexto, confiere al legislador el deber de definir las garantías de un procedimiento racional y justo.

Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, esta Corte ha señalado que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales; que sean



escuchados; que puedan reclamar cuando no están conformes; que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

CUARTO: Que, sobre el primer capítulo de la cuestión principal, el fallo del *a quo*, desestima dicha alegación en su motivación decimoprimer, indicando: *“En segundo lugar, el testigo reconoció que desconocía las identidades de los vecinos que grabaron los videos y de la persona que operó el dron. Esta circunstancia afecta la trazabilidad de la obtención de esas evidencias, pero no su contenido, que fue contrastado con lo observado por los funcionarios policiales en el sitio del suceso y en el inmueble aledaño”*.

QUINTO: Que, los artículos 227 y 228 del Código Procesal Penal, dan cuenta de la existencia de un deber de registro por parte de la Fiscalía como de los órganos policiales, acerca de las diligencias investigativas llevadas a cabo y de sus resultados.

Mientras el artículo 227 prescribe: *“Registro de las actuaciones del ministerio público. El ministerio público deberá dejar constancia de las actuaciones que realizare, tan pronto tuvieren lugar, utilizando al efecto cualquier medio que permitiere garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a la misma de aquellos que de acuerdo a la ley tuvieren derecho a exigirlo.*

La constancia de cada actuación deberá consignar a lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar de realización, de los funcionarios y demás personas que hubieren intervenido y una breve relación de sus resultados”.

En tanto que el artículo 228, a su turno, mandata: *“Registro de las actuaciones policiales. La policía levantará un registro, en el que dejará constancia inmediata de las diligencias practicadas, con expresión del día, hora y lugar en que se hubieren realizado y de cualquier circunstancia que pudiere resultar de utilidad para la investigación. Se dejará constancia en el registro de las instrucciones recibidas del fiscal y del juez.*



El registro será firmado por el funcionario a cargo de la investigación y, en lo posible, por las personas que hubieren intervenido en los actos o proporcionado alguna información.

En todo caso, estos registros no podrán reemplazar las declaraciones de la policía en el juicio oral".

SEXTO: Que, conforme a la redacción de las normas transcritas, se reconoce que la directiva que ellas conllevan se encuentra circunscrita a las agencias de persecución e investigación penal del Estado. Luego, no resulta extrapolable a los particulares, como es en el caso concreto, desde que, como señala el fallo en estudio en su motivación undécima, los registros videográficos fueron aportados por el encargado de seguridad de EFE al momento de efectuar la denuncia, razón por la que no resulta procedente exigirle la completa singularización de la fecha y lugar de registro de los videos, como de la identidad de la persona que los grabó.

Lo anterior, sin perjuicio de la valoración que el tribunal pueda brindarles a ellos.

En consecuencia, al no resultarle aplicable las normas invocadas al aportante de los registros audiovisuales, no puede existir infracción a los deberes que ellas imponen, lo que, como consecuencia lógica, impone el rechazo de la presente alegación.

SÉPTIMO: Que, en lo referente al segundo capítulo de la causal principal, los sentenciadores del grado la desestimaron en el considerando décimo cuarto, indicando: *“Que, en cuanto a la segunda hipótesis, relativa a la infracción de garantías fundamentales, este tribunal estima que el procedimiento policial se ajustó a lo previsto en el artículo 85 del Código Procesal Penal. En efecto, existía una ruta demarcada, las huellas de arrastre, observada en el sitio del suceso por los policías, que condujo directamente a un inmueble donde se hallaba la misma maquinaria utilizada y observada en los videos. El ingreso al inmueble se realizó con el consentimiento voluntario*



de su propietario, quien era hermano del acusado, previa autorización telefónica de un fiscal.

El control de identidad practicado al acusado se fundó en indicios derivados de la similitud morfológica y facial con uno de los individuos filmados, en el contexto de un operativo que ya había establecido la vinculación física entre el sitio del suceso y el inmueble donde se encontraba el acusado. En consecuencia, la actuación policial no constituye una vulneración de garantías fundamentales”.

OCTAVO: Que, como se ha consignado en ocasiones anteriores por esta Corte, el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa, las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces.

Es así como los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal, regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 —que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia— así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.



NOVENO: Que, a fin de dirimir el presente acápite, resulta necesario estarse a lo asentado por los jueces del fondo al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal.

Entonces, de la lectura del considerando décimo cuarto de la sentencia en revisión, referido previamente, el tribunal da por establecida la existencia de huellas de arrastre desde el lugar de los hechos al domicilio en que se encontraba el acusado, lugar en el que se encontró maquinaria similar a la utilizada en la sustracción de las especies, según dan cuenta los videos, los que también permitían advertir similitudes físicas entre el acusado y uno de los sujetos registrados en el elemento audiovisual.

Conforme a lo antes expuesto, y tal como ya se ha declarado por este Tribunal, más allá de expresar si esta Corte comparte o no la apreciación de los policías de que la situación de autos ameritaba controlar la identidad del acusado, lo relevante es que el fallo da por ciertas circunstancias que objetivamente y de manera plausible, a un tercero observador imparcial, permitían construir un indicio de aquellos a que alude el artículo 85 del Código Procesal Penal, lo que lleva a descartar la arbitrariedad, abuso o sesgo en el actuar policial.

DÉCIMO: Que, en lo que respecta a la causal subsidiaria del recurso de nulidad interpuesto por la defensa, la que se funda en el artículo 374, letra e) del Código Procesal Penal, esta Corte ya ha manifestado que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable.



El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos hechos como probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos en la *litis*, con las garantías inherentes al juicio oral. Tal deber apunta no sólo a permitir la comprensión de la decisión, sino además a garantizar la actuación racional en el terreno de la determinación de las premisas fácticas del fallo.

La satisfacción de esta carga posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales superiores mediante el ejercicio de los recursos procesales. Si el tribunal explica las razones de su resolución es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica y la legalidad o si, por el contrario, es el resultado de la arbitrariedad.

UNDÉCIMO Que, el tenor del recurso da cuenta que el vicio alegado más bien se construye contra los hechos del proceso establecidos por los sentenciadores del mérito, intentando su éxito proponiendo supuestos fácticos diversos de aquellos que han sido establecidos.

Así, el recurso en cuestión expone manifiestamente conclusiones diversas a las arribadas por el Tribunal Oral en lo Penal, y haciendo alusión a una infracción a la lógica, pero sin que se desarrolle en concreto, de qué manera se habría producido dicha infracción, limitándose a concluir en sentido diverso por el *a quo*.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, en su considerando décimo cuarto, se hace cargo de la primera de las insuficiencias denunciadas, exponiendo: “d *Que, respecto de la primera hipótesis defensiva, relativa a la imprecisión de la acusación en cuanto a las fechas, este tribunal estima que el rango temporal de cinco días señalado en la acusación (12 al 16 de junio de 2023) constituye un detalle mínimo que no impide la determinación de los hechos materia de la imputación. La naturaleza misma de la sustracción que implicó el desmontaje de 170 metros lineales de rieles y abundante*



material ferroviario mediante maquinaria pesada es coherente con una ejecución prolongada durante varios días, como se constató en los registros audiovisuales que muestran operaciones tanto diurnas como nocturnas. La precisión temporal resulta suficiente para determinar la dinámica en que se ejecutaron los trabajos, plasmada en los videos incorporados al juicio”.

Más adelante, sobre la interrupción del servicio el fallo indicó: “Este tribunal estima que no se acreditó la calificante del inciso segundo del artículo 447 bis del Código Penal, esto es, que la sustracción haya efectivamente interrumpido o interferido el suministro o la prestación de los respectivos servicios. Si bien la acusación señaló que la sustracción provocó la interrupción de la línea de desvíos de emergencias del trazado del tren Santiago-Batuco, la prueba rendida no resultó suficiente para dar por establecida esta circunstancia con el estándar probatorio requerido. Esta determinación, sin embargo, no afecta la calificación jurídica del tipo base del artículo 447 bis inciso primero”.

Por último, sobre la participación del encartado, el fallo razona en su considerando décimo sexto: “Que la participación del acusado en la ejecución material de la sustracción se establece a partir de la convergencia de elementos probatorios analizados latamente en el considerando décimo primero de esta sentencia, los que se sintetizan a continuación.

En primer lugar, las huellas de arrastre dejadas por el traslado del material ferroviario desde el sitio del suceso condujeron directamente al inmueble de propiedad del hermano del acusado, donde este se encontraba presente al momento de la diligencia policial. En segundo lugar, en dicho inmueble se hallaron la maquinaria tipo minicargador y el carro de arrastre utilizados en la sustracción, así como prendas reflectantes coincidentes con las portadas por los sujetos filmados durante la ejecución del ilícito. En tercer lugar, dos funcionarios de la Policía de Investigaciones, de manera independiente y contemporánea a los hechos, apreciaron que el acusado coincidía en rasgos morfológicos y faciales con uno de los individuos



registrados en las grabaciones audiovisuales, apreciación que fue consignada mediante un cuadro comparativo y que resultó coincidente entre ambos funcionarios, lo que refuerza su fiabilidad. En cuarto lugar, el tribunal constató directamente, al tener a la vista la imagen N°8 del set fotográfico, rasgos faciales coincidentes entre el individuo que aparecía ejecutando la sustracción y el acusado presente en la sala de audiencias.

Que estos elementos, valorados conjuntamente, permiten concluir que el acusado no se encontraba en el inmueble de manera casual o ajena a los hechos investigados, sino que su presencia se vincula directamente con la operación de sustracción: el inmueble funcionaba como punto de acopio de la maquinaria y las prendas utilizadas en el ilícito, y la correspondencia morfológica y facial entre el acusado y uno de los sujetos filmados ejecutando materialmente el desmontaje de los rieles establece su intervención personal en la fase de ejecución del delito. La circunstancia de que la sustracción haya sido realizada por un grupo de personas previamente concertadas no obsta a la calificación del acusado como autor conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal, por cuanto la prueba rendida acredita que tomó parte en la ejecución del hecho de manera inmediata y directa, no limitándose a una contribución accesoria o periférica”.

Conforme a lo expuesto, no basta con limitarse a sostener que el análisis probatorio no cumple con el estándar y metodología de valoración que prescribe el artículo 297 y que el fallo se dictó en mérito de prueba insuficiente, sin que en la crítica se haga el adecuado desarrollo del atentado específico a la lógica, que no tenga explicación en el fallo, circunstancia que impide configurar el vicio denunciado.

Que, en consecuencia, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, al dictar la sentencia impugnada ha cumplido a cabalidad con las normas legales que rigen la materia, sin que se advierta en ello algún vicio de los que invoca el recurrente, por lo que el recurso será desestimado.



DUODÉCIMO: Que, conforme se viene razonando, al no haberse configurado ninguna de las causales de nulidad invocadas, éstas deben ser rechazadas en todos sus extremos.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a), 374 letra e) y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado **Rodrigo Andrés Alvial Alvial**, en contra de la sentencia de quince de abril de dos mil veintiséis, dictada por el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, y del juicio oral que le antecedió en el proceso **RUC 2300675065-6, RIT N° 471-2025**, los que, por consiguiente, no son nulos.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Zepeda, quien estuvo por acoger la causal invocada de manera subsidiaria, teniendo presente para ello que:

Que, el cuestionamiento que se levanta por el recurrente dice relación con la insuficiente acreditación de la participación del acusado en los hechos.

Al efecto, conforme fue transcrito en la decisión de mayoría, el fallo hace referencia a circunstancias periféricas para su configuración, tales como maquinarias y chalecos reflectantes que habrían sido utilizados en la sustracción de las especies, los que fueron hallados en la casa del hermano del acusado, sin que el fallo logre vincularlos directamente con el imputado o explique que se haya descartado la conexión con otros ocupantes de dicho inmueble.

Por el contrario, el pronunciamiento recurre a tales evidencias como corroboración de una similitud corporal entre el acusado y un sujeto que figura en los registros audiovisuales, semejanza que es advertida por funcionarios que tuvieron accesos a dichos registros, cuestión del todo subjetiva, basándose en elementos no característicos ni singulares, como lo son” *pómulos marcados, tez morena, estructura facial*” para la formulación de tal conclusión,



circunstancias que, a decir de este disidente, configuran el supuesto anulatorio invocado.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Manuel Antonio Valderrama Rebolledo y de la disidencia, su autor.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 24361-2026

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., y Sres. Jorge Zepeda A., y Dinko Franulic C. No firma el Ministro Sr. Zepeda, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.



En Santiago, a treinta de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

